

iii de Anteq.^a

SUMARIO

BREVE, Y APUNTA

miento del pleito que trata la

Ciudad de Antequera.

CON

El señor Fiscal del Consejo de Hazienda.

SOBRE

La lesion que dize buxo en la transaccion del pleito de alcaualas, y rescision que pretende de dicha transaccion; para lo qual.

PRESUPUESTO.



E ha de presuponer, que en 12. de Diziembre de 1519. se despachò prouision, y receptoria, para que Alonso Ramos, vezino de Loxa hiziesse arrendar, y arrendasse, recibiesse, y cobrasse las alcaualas, y tercias pertenecientes a la Real Hazienda en las ciudades de Antequera, Alcalá, villa de Locubin, y otros lugares, que de justicia perteneciesse a aquel año, y el

de 520. guardādoles qualesquier mercedes, franquezas, y priuilegios que las dichas ciudades, y qualquier dellas tuuieffen, y de justicia se les deuieffen guardar.

Presentò esta comission en Antequera, y aunque se obedecio, se suplicò de su cumplimiento, diziendo, tenia priuilegios obseruados, y guardados de tiempo inmemorial, para no pagar alcauala, ni otro pecho, ni derecho alguno de todo lo que se vendiesse en la ciudad, y de lo que los vezinos lleuassen a vèder fuera, y con otras razones que alegò, se presentò en el Consejo, y con el dicho priuilegio concedido año de 1411. por el señor Rey don Juan el Segundo, y sus tutores, la señora Reina doña Catalina su madre, y el señor Infante don Fernando su tio, que es del tenor siguiente.

Privilegio.

YO EL REY. Fago saber a vos los mis Contadores mayores, que Rodrigo de Naruaez mi Alcaide de la mi villa de Antequera, q̄ el Infante don Fernando mi tio, mi tutor, è Regidor de los mis Reinos, ganò de los Moros, enemigos de la Fe, me embio a dezir, q̄ son venidos a morar, è poblar en la dicha mi villa de Antequera ciertos vezinos. E otrosi, que vernan a viuir, è morar, è poblar otros muchos vezinos, si los yo fraqueare, è diere franqueza, è libertad de todas las cosas que son libres, è francos, è quitos los vezinos que viuen, è moran, è pueblan en las mis villas de Tarifa, è Teua, è Oluera, è Alcalá la Real, è en las otras mis villas, è castillos fronteros de tierra de Moros, ò en qualquier dellas. E porque a mi seruicio cumple mucho, que la dicha mi villa este poblada de toda la mas gente que ser pueda: Es mi merced, que todos los vezinos que agora en la dicha mi villa de Antequera moran, è moraren, è pueblan, è poblaren este año de mil y quatrocientos è onze años,

años, è de aquí adelantē de cada año para siempre jamas, que sean libres, è francos, è quitos, è que non paguē moneda, ni monedas, nin pedido, ni pedidos, nin almoxarifazgo, nin almoxarifazgos, ni diezmo, nin diezmos, nin otro derecho, nin derechos, nin tributo, nin tributos, alguno, ò algunos que yo mandare coger, è derramar en los mis Reinos este dicho año, è de aquí adelante de cada año para siempre jamas. E otrofi, es mi merced, que non paguen alcuala, nin alcualas alguna, ò algunas en qualquier manera que sea este dicho año, è de aquí adelantē de cada año para siempre jamas, de todas las cosas que vendieren, è de las cosas que lleuaren, para mantenimiento del dicho Alcaide de la dicha Villa, è de los vezinos, è moradores que en ella moran, è moraren de aquí adelante para siempre jamas, segun dicho es. Ca mi merced es, que ayā, è gozen, è les sean guardadas todas las mercedes, è franquezas, è libertades que han, è deue auer los vezinos que moran, è pueblan en las dichas mis Villas, è fortalezas, e castillos fronteros de tierra de Moros, ò en qualquier dellos: porque vos mando, que lo pōgades, è assentedes, assi en los mis libros de las Mercedes, è dedes, è libredes mis cartas, è priuilegios de franqueza al dicho Alcaide, è a todas las personas, vezinos, è moradores, que en la dicha mi Villa de Antequera agora moran, è moraren, è pueblā, è poblaren, è ai viniēren a morar, è poblar este dicho año de mil è quatrocientos è onze años, è de aquí adelante de cada año para siempre jamas, para que nō paguen las dichas moneda, è monedas, è pedido, è pedidos, è almoxarifazgo, è almoxarifazgos, ni otro derecho, nin tributo alguno. Nin otrofi, las dichas alcualas de todas las cosas que vendieren, è de las cosas que lleuaren para proueymiento, è mantenimiento del dicho Alcaide, è de los vezinos, è moradores,

que

que moran, è moraren en la dicha mi Villa de Antequera, este dicho año, è de aqui adelante de cada año para siempre jamas, en qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de dichos mis Reynos, è Señorios, à todos los dichos vezinos, è moradores, ò a qualquier dellos, ò sus omes dellos, ò de qualquier dellos, se acaecieren por los dichos mis Reynos: Ca mi merced es, que seã francos, è quitos de todo lo sobredicho: E ayan, è gozen de todas las franquezas, è libertades, que han, è tienen, è gozan, è son guardadas a los que moran, è moraren, è pueblan en las dichas mis Villas de Tarifa, è Teua, è Oluera, è Alcalà, è en las otras dichas mis Villas, è Castillos fronteros de tierra de Moros, como dicho es. Saluo de los homicianos que moran, è moraren, è fueren a viuir, è morar de aqui adelante à la dicha Villa, que es mi merced, que nõ sean quitos, nin perdonados, en caso que en los priuilegios q̄ las dichas Villas, è Castillòs fronteros tienen, se contenga que sean quitos, è perdonados los que en ellas moraren: Ca mi merced es, que lo nõ sean los que moran, è moraren en la dicha villa de Antequera, segun dicho es. E mando a vos los dichos mis Contadores mayores, que lo pongades assi por saluado, quando arrendaredes las dichas monedas, è pedidos, è almoxarifazgo, è alcaualas, è otros pechos, è derechos è tributos qualesquier que sean, para que los non paguen el dicho Alcaide, è los dichos vezinos, è moradores de la dicha Villa, porque à mi non sea puesto desquento alguno, è la dicha merced les sea mejor guardada. Pero es mi merced, que le sea guardada esta dicha merced, è franqueza, por todo el tiempo que en esta dicha mi Villa moraren, è poblaren los dichos vezinos, è non mas: è sobre esto mando a vos los dichos mis Contadores mayores, è a mi Chanciller, è Notarios, è Escriuanos, è a los otros que estàn

*Saluo los
homicianos.*

à la

à la tabla de los mis felloſ, que moſtrádoſ por parte del Alcaide, è de los vezinos, è moradores de la dicha Villa, el traslado de qualquier de los priuilegios que las dichas Villas de Tarifa, Teua, è Oluera, è Alcalà, ò de las otras dichas mis Villas, è Caſtillos fronteros de tierras de Moros, tienen ſacado con autoridad de juez: que les dedes mis cartas, è priuilegios, por virtud del dicho traslado de priuilegio; las que menester ouieren en eſta razon, para q̄ les ſean guardadas las dichas franquezas, è mercedes fuſo contenidas, ſegun que ſon guardadas a las dichas mis Villas, è Caſtillos fronteros de tierra de Moros, ſaluo en razon de los dichos homicianos, que es mi merced, que no pongades en ellos la tal clauſula, no embargante que el priuilegio original, que qualquier de las dichas mis Villas, è Caſtillos fronteros de tierra de Moros, tienen non vos mueſtren, è non les deſcontedes Chancillerià alguna, è nõ fagades ende al. Fecha a veinte dias de Octubre, año de Nacimiẽto de nueſtro Señor Ieſu Chriſto de mil y quatrocientos y onze años. Yo Sancho Romero lo fize eſcriuir por mandado de los ſeñores, Reyna, è Infante, tutores de nueſtro ſeñor el Rey, è Regidores de ſus Reynos. YO LA REYNA. YO EL INFANTE. Registrada.

De lo qual en 12. de Julio de 520. ſe replicò por dicho ſeñor Fiſcal, que no ſe auia de admitir ſuplicacion de la Receptoría, y comiſion, y alega algunas razones, y acaba diziendo. Que en caſo, que el priuilegio fueſſe alguno, ſe entendieſſe ſolamente cõ los vezinos dentro de los muros; y en quanto à ſu labrança, y criança, conforme al priuilegio, y a la ley.

Y por la Ciudad, en 16. de Julio de dicho año de 520. ſe replicò, diziendo, que era exempta de no pagar alcauala, de qualesquier coſas que ſe vendieſſen en ella, aunque no fueſſen de ſu labrança, y criança,

y en qualesquier partes que lo vendieffen; y las otras personas de fuera parte auian sido, y eran libres, y ex-
emptos de no pagar alcauala de las protuisiones, man-
tenimientos, y otras cosas que iban a vender, y ven-
dieffen para el Alcaide, vezinos, y moradores de la
Ciudad, por priuilegios concedidos, y confirmados
por los señores Reyes, y obseruados de tiempo inme-
morial; y no les obftaua la ley del Quaderno, pues an-
tes que se hiziesse, estaua acabada, y perfecta la pres-
cripcion en fauor de la Ciudad, y la ley no derogaua
las prescripciones, y costumbres immemorales, y
menos las que estauan causadas antes que la ley se hi-
ziesse, ni la ley tenia lugar en las costumbres, y pres-
cripciones que se fundauan sobre priuilegios, y de-
claracion, e interpretacion dellos; y que por el priui-
legio se les concedia, lo que en otros priuilegios de
Tarifa, Teba, Oluera, y otros muy generales; y que
por el priuilegio de Antequera, eran exemptos, no
solamente sus vezinos, sino tambien los estrangeros
de todas las cosas que se vendieffen, y truxessen a ven-
der a ella; y los vezinos lo eran en qualesquiera par-
tes de estos Reynos, de las cosas que lleuassen a vender
expressadas en el priuilegio, y todo estaua obserua-
do, y guardado de tiempo immemorial a esta parte,
y la ley del Quaderno manda se guarden los priui-
legios de Antequera, segun, y como en ellos se contie-
ne; los quales se concedieron a la Ciudad, y vezinos
para la poblacion, y por los trabajos, daños, y robos
que passaron en su conquista, que es causa q̄ no pue-
de cessar; y por auer sido tantos años frontera de los
Moros, y padecido tantas guerras, muertes, y perdi-
das, y defendido se a su costa (que estas causas se aña-
den por los señores Reyes Catolicos) y por ellas tam-
bien, confirma, y concede los dichos priuilegios, cō
que no se podia dezir, que auia cessado la causa de su

concefsion, pues dize que es perpetuamente para sí pre jamás. Que si a la Ciudad le faltassen sus priuilegios, se despoblaria, y se irian los vezinos a otros muchos lugares de la comarca, que son tambien fracos, y de señorio; con que era conueniencia del Real seruicio, la poblacion de la Ciudad, y guarda de sus priuilegios, que estauan confirmados por todos los señores Reyes, y eseritos en los libros de lo saluado. Y que la Ciudad, y sus vezinos tenian executorias en su fauor dadas, y litigadas con los señores Fiscales, y les obstaua la excepcion de cosa juzgada. Y sobre todo lo referido, se tratò pleyto en el Consejo Real de Iusticia; y auiendo se hecho probaças por ambas partes. Concluso el pleyto en vista, se despachò cedula, para que se remitiesse a la Contaduria mayor de Hazienda, para que en ella se viesse, *con los del Consejo*, que asisten en el de Hazienda. Por los quales en 24. de Enero de 1525. años se pronunciò sentencia en vista, por la qual se mandò, que la dicha Receptoria dada por los Contadores mayores, para pedir, y demandar las alcaualas a los vezinos, y moradores de la dicha ciudad, se guardasse, y cumpliesse, y que los dichos vezinos, y moradores deuian, y eran obligados a pagar las dichas alcaualas de lo que vendiesse, trocassen, y comprassen, segun, y como lo pagauan los otros vezinos destos Reinos; conforme a las leyes del Quaderno de las alcaualas; sin embargo de la suplicacion interpuesta por parte de la dicha ciudad, y vezinos della, y de sus arrabales, y del priuilegio de que se querian ayudar, para escufarse para no pagar alcauala. Con tanto, que de las cosas de su labrança, y criança que vendiesse, no les fuesse pedida la dicha alcauala, ni de la caça, ni venados que caçassen los vezinos, y moradores, ni de los cueros, y pellejos de los dichos venados, ni del esparto, amapo

NOTA.

NOTA.

Sentencia de vista.

la,

la, y ortaliza que dellos se lleuassen a vender a otras qualesquier partes, pues eran semejantes a su labrança, y criança, y en la dicha ciudad, y su tierra se sembrauan, y cogian.

Sentencia de reuista

ACTO V

ACTO VI

ACTO VII

De la qual dicha sentencia se suplicò por ambas partes, y en onze de Junio del año de 1543. se pronunçió sentencia de reuista, por la qual se confirmò la de vista. Con que el Alcaide, vezinos, y moradores que eran, y fueffen de la dicha ciudad, y de sus arrabales, no pagassen alcauala de todo lo que vendieffen, y lleuassen para el proueymiento, y mantenimiento del Alcaide, vezinos, y moradores de la dicha ciudad, y sus arrabales, aunque no fueffen de su labrança, y criança semejantes a ella. De la qual dicha sentencia se suplicò por el señor Fiscal en grado de segunda suplicacion, con la pena, y fiança de las mil y quinientas doblas; y tambien se suplicò en el dicho grado por la dicha ciudad.

Y auiendo se visto en el Consejo Real de Castilla en 13. de Enero de 614. y estando en este estado antes de votarse, se representarõ por la Ciudad a su Magestad los seruicios que siempre ha hecho, asì en la conquista della, como en todas las ocasiones que se han ofrecido, y en las guerras de Granada, hasta que se acabò de ganar aquel Reino, y en todas las jornadas, y guerras que despues acá se han ofrecido, mayormente quãdo se facò de poder de los Moros, enemigos de nuestra santa Fè; pues los vezinos que quedaron a poblar en ella, fueron de los que se hallaron en su conquista en el Real exercito, y mas se señalarõ en ella, quedando por frontera de los Moros por espacio de mas de ochenta años, y hizieron otros grandes seruicios a Dios nuestro Señor, conseruando su santa Fè, y culto diuino en medio de la Morisma, y al Rey nuestro señor, y Corona de Castilla la dicha Ciudad,

dad, y sus terminos en su obediencia, aumentando el credito, y reputacion de la Nacion Española, todo a costa de mucha sangre que derramarō, y de muchas vidas que perdieron en los cercos, y batallas campales que tuuieron con los enemigos, y poder de los Reyes de Granada, perdiendo vnos los hijos, y otros los padres, hermanos, y parientes, padeciendo muchas perdidas de hazienda, y otros grandes trabajos, hasta que los señores Reyes Catolicos acabaron de ganar, y sujetar el Reino de Granada; en la qual conquista siruio la Ciudad de Antequera muy auentajadamente, como mas cercana la ocasion, y como quien tenia por profesion propia el vso de las armas, y despues siruio en todas las ocasiones, y jornadas que hizo el señor Emperador dentro, y fuera de estos Reinos. Y en las que tuuo con el Rey de Francia: la de Argel: Peñon: y Oran: y en las que tuuo el señor Rey don Felipe Segundo; y en el rebelion de Granada, en que siruio con muchas compañías de infantes, y cauallos a su costa, en que hizo grandes gastos. Y en las que hizieron el Marques de Santa Cruz, Duque de Medina, y Adelantado mayor de Castilla, y otros sus Capitanes Generales, y en particular en los focorros de las costas de España en las venidas a ella de los piratas enemigos, y en los focorros de las fuerças de Berueria, y en las conquistas, y toma de Larache, y Mamo-ra, en que siruio el año de 614. con cinco compañías de infantes armados, y a su costa, y en todas las demas ocasiones grandes, y pequeñas, que a los señores Reyes se han ofrecido dentro, y fuera de estos Reinos, desde que la dicha ciudad se ganó de los Moros, y se hallado su focorro en los Reales exercitos, y armadas, y hecho seruicios importantes, dignos de ser remunerados con grandes mercedes. Y suplicò no se hiziesse nouedad ninguna, y se tomasse asiento

NOTA.

con ella sobre la composicion de dicho pleito; y que aunque pretendia que su justicia era clara, seruiria cō lo que justo fuesse. Y visto todo en el Consejo de Hazienda, y platicado sobre ello, y oido al señor Fiscal, y consultado a su Magestad en consideracion, y remuneracion de los dichos seruicios, y de 180j. ducados de plata con que la Ciudad ofrecio seruir, mandō su Magestad, que el dicho pleito quedasse acabado en fauor de la Ciudad; para que el priuilegio que tiene, en virtud del qual no ha pagado jamas alcaualas, se quede en su fuerça, y vigor, y vse del, segun, y de la manera q̄ hasta aqui lo ha hecho. Para q̄ la dicha Ciudad, y sus vezinos, y de sus arrabales sean libres, y frācos de pagar alcauala perpetuamente, para siempre jamas, de todo lo que en ella, y en sus terminos, y jurisdiccion vendieren, trocaren, cambiaren, ò en otra qualquier manera enagenaren, asì de su labrança, y criança, como de trato, y negociacion; y lo mismo ha de ser de los demas, aunque sean forasteros, que fueren a vender a la dicha ciudad, y sus terminos, y jurisdiccion; con declaraciō, que si algun lugar se fundasse de nueuo, los vezinos del no lo siendo de la ciudad, y sus arrabales, no han de ser libres, ni francos. Y que fuera della, y sus terminos, sean los vezinos de la dicha ciudad libres, y francos de alcauala de los frutos de su labrança, y criança en todos los lugares de estos Reinos donde los vendieren, con el priuilegio, testimonio de vezindad, y probança de que los frutos, y mercaderias que asì lleuaren a vender, son de su labrança, y criança.

Todo lo qual se concedio a la Ciudad por via de transacciō, y concierto, y en la mejor forma que huiesse lugar de derecho, y a la Ciudad le conuiniesse, para su validacion, cumplimiento, y perpetuidad; sobre que se tomò asiento en 14. de Octubre de 615. y

se aprobò por cedula particular de 24. del dicho mes, y su Magestad promete por su palabra Real cumplirlo. En la qual, y dicho assiento se expresa, e inserta todo lo referido, desde que se començò el dicho pleito, como vâ dicho. Y se dio a la ciudad facultad para tomar a censo lo dichos 18000. ducados, y vsar de qualesquiera arbitrios para la paga del principal, y reditos, hasta si quisiessse echar para ello alcavala, como su Magestad lo pudiera hazer, si el pleito se sentèciaffe en su fauor; y para vender en propiedad ciertas tierras, y montes de la ciudad, ò arrendarlos; y para q̄ pueda echar sisa en todo genero de mantenimiento, y mercaderias, como no sea en el pan cocido, y para que pueda repartirlo entre los vezinos lo que faltare para la paga. Y su Magestad, y Consejo lo aprueba todo en consideracion de los seruiçios que la Ciudad ha hecho, y de los 18000. ducados de plata que da; y manda se guarde todo, cumpla, y execute perpetuamente para siempre jamas; y con calidad que si valiere menos de los 18000. ducados, la Ciudad no ha de poder pedir la demasia; y si valiere mas, no la ha de poder pedir su Magestad, aunque sea de tres, diez, y veinte vezès mas del justo precio, ni por lesiõ enorme, ni enormissima, ni por otra razõ, ni derecho, ni por crecimiento del lugar, ni otra causa. Y si es necessario, haze su Magestad a la ciudad merced, y donacion pura, y remuneratoria, e irreuocable de la tal demasia, por los seruiçios referidos, y q̄ ha hecho a los señores Reyes, los qualès hã sido, y son notorios, y assi las relieua de la prueba, y son dignos de mayor remuneracion. Y renuncia expressamente, nombrandolas todas las leyes que hablan en razon de las cosas que se dan, o venden por menos del justo precio, y que no se pidiere dello demasia, y si se pidiere, no sea oido: y promete su Magestad por su palabra Real, que la dicha

Aprobacion.

5

merced

ciudad, y concierto se guardará perpetuamente, sin que en él se ponga impedimēto alguno, ni por los señores Reyes sus sucesores, ni otra persona, Consejo, ni Tribunal, ni por el tanto, ni por otro ningū derecho, ni ley general, ni particular; fecha en Cortes, ni fuera dellas, ni por otro derecho, causa, ni razón; y prosigue poniendo muchas clausulas de perpetuidad, y seguro, para siempre jamas. Y que si sobre ello a la Ciudad se le pusiere pleito, se seguira, y tomará la voz por parte de su Magestad, hasta los fenecer, y acabar. Y manda, que los señores Fiscales defiendā a la Ciudad a su costa: y obliga su Magestad todos sus bienes, y rentas especial, y generalmente, auidos, que adquiere en qualquier manera, que no vfarā del beneficio de la restitucion: y buelue a expresar, renunciando las otras leyes a este proposito, y nombrando a cada vna de por si. Y que con entero conocimiento dellas, y deste concierto las deroga para este caso, y las demas que pueda auer en su fauor. Y manda a los señores del Consejo, y todos los demas Consejos, Justicias, y Tribunales, guarden, e cumplan, sentencien, y executen este assiento, y concierto, y no consientan ir contra él, ni oigan sobre ello a los señores Fiscales, ni a otro Consejo, ni persona alguna que lo quisiere contradezir por ninguna causa pensada, ò no pensada que sea, y se les niega la jurisdiccion. Y manda que se juzgue todo en esta conformidad; y como si todo así huuiesse sido juzgado, y sentenciado entre partes, y iuzio ordinario, y por Iuezes del Consejo en vista, y reuista, y en grado de mil y quinitas, y fueffen sentencias passadas en cosa juzgada, y sacada executoria dellas; y lo que en contrario se hiziere, sea nulo, y de ningun valor, ni efeto. Y prosigue con otras clausulas de perpetuidad, y firmeza, de que se despachò *merced*, y priuilegio en Aranjuez en 7. de Mayo de 1616 años.

nota

años. Y de todo ello se dio, y despachò otra confirmacion, y aprobacion de su Magestad, dada en Madrid a 20. de Julio de 1616. Y asimismo està confirmada por la Magestad del señor Rey D. Felipe Quarto nuestro señor, que Dios guarde; y la Ciudad pagò luego los 180jj. ducados de plata; y todo se cumplio, y guardò sin contradiccion hasta fin del año de 626.

Comiença el pleito, y demanda de la lesion.

Esto supuesto, parece que en 4. de Nouiembre del año passado de 1626. el señor Fiscal don Iuan de Molina puso a la Ciudad la demanda siguiente.

M. P. S. El Doctor don Iuan de Molina, Fiscal de V. A. pongo demanda a la ciudad de Antequera, y contando el caso, digo, que por el año passado de 1615. se tomò assiêto con la dicha Ciudad sobre el pleito de sus alcaualas, y por 180jj. ducados que se obligò a pagar a ciertos plaços, se le concedio, que la dicha Ciudad, y sus vezinos fuesen libres de pagar alcauala perpetuamente, no solo de su labrança, y criança, sino tambien de las cosas que vendiesen, y contratassen en la dicha ciudad, aunque no fuera de labrança, y criança; y que lo mismo fuesse de los forasteros que viniessen a vèder a la dicha ciudad, y sus terminos; el qual assiêto fue notoriamête nulo, assi por ser clara la justicia de la Real Hazienda, en que no auia materia de duda, y sobre que pudiesse caer transaccion, como por que siendo requisito precisso, conforme a derecho, y estilo del Consejo, que para hazer semejantes enagenaciones, preceda aueriguacion del valor de las alcaualas, no se hizo diligencia alguna en esta razon, ni al Consejo de Hazienda le constò del valor de dichas alcaualas; las quales al tiê-

po del contrato eran de valor de mas de veinte mil ducados de renta en cada vn año, y auia personas que los ofrecian por arrendamiento, y vendidas en propiedad; valian mas de ocho ciētos mil ducados; y afsi interuino lesion enormissima, y la más excessiua que se puede imaginar. Y con ser esto afsi, aun es mayor el perjuizio que resulta de quedar este lugar libre; cō lo qual es precisso despoblarse los demas lugares Rea lengos circunueziños que no gozan desta libertad, y irse a viuir a la dicha ciudad, como lo ha mostrado la experiencia; y tambiē reducirse a ella todo el comercio, y contratacion por la libertad q̄ se concede a los forasteros, que sola esta circunstancia era digna de mucho mayor recompensa. Pido, y suplico a V. A. de por ninguno el dicho assiento, y condene a la dicha Ciudad, y sus vezinos a que no usen de la venta que se les despachò de las dichas alcaualas, y a que paguen a la Real Hazienda de todo lo que en la dicha ciudad se vendiere, y permutare, no solo de lo que es trato, y negociacion, sino tambien de lo que fuere de su labrança, y criança de diez vno de alcauala, conforme a las leyes con lo corrido, y que han gozado de las dichas alcaualas, y gozaren hasta la Real restitucion, compensandose en la concurrente cantidad con lo q̄ pareciere han pagado del dicho precio. Sobre q̄ pido justicia, y para ello, &c. y que se me dè emplacamiento, inferta esta demanda, para notificar a la dicha ciudad.

Y auiendose dado traslado a la Ciudad desta demanda, pretendio no auia de responder, oponiendo la excepcion de la transaccion, y otras razones: y por autos de treinta de Agosto de seiscientos y treinta y quatro, y veinte de Nouiembre de treinta y ocho, se le mandò responder en quanto al articulo de transaccion.

*Responde la Ciudad
en quanto a la transaccion*

Y por la Ciudad en 2. de Mayo de 639. se respondió en quanto a la lesion de la transaccion por la petición siguiente. Obtoit v les nois enqum osil di on
 Simon Alvarez de Prado en nōbre de la Ciudad de Antequera, en el pleito con el Fiscal de V. A. respondiendo a la demāda por su parte puesta a la dicha ciudad mi parte, en que pide se rescinda la escritura de transaccion, hecha entre el Fisco, y mi parte, sobre la obseruancia del priuilegio, y exempcion de alcavalas. Digo, que la dicha demanda no procede, ni ha lugar de derecho, y della mi parte ha de ser absuelta, y dada por libre, condenando en costas al dicho Fiscal, con imposicion de perpetuo silencio. Por lo siguiente, lo primero por lo general, y porque la dicha demāda no es puesta por parte, ni contra parte legitima, y carece de relacion verdadera, y la niego en lo perjudicial, contestandola en esta forma, en caso que sea de contestar. Lo otro, porque el dicho Fiscal ningun derecho tiene a lo que intenta, y le obsta la excepciō de transacciō, pleito acabado, y fenecido, y le opōgo en fuerza de excepcion perentoria, y como mas aya lugar de derecho. Y lo otro, no obstan las excepciones, y nulidades opuestas contra la dicha transacciō, porque quando fueran ciertas, que niego, siendo como son de derecho positiuo, quedaron derogadas, entranfigiendo V. A. porque sus contratos tienen tal priuilegio, que en haziendolos, es visto derogar qualquier obstācias de derecho perpetuo. Demas, que expressamente en el priuilegio que mi parte ha presentado, estan derogadas, y renunciadas todas las dichas excepciones con clausulas de denagacion de Audiencia, y jurisdiccion a los Juezes, y Tribunales, y otras exuberantes que confirman el dicho contrato, y le libran de qualquier impugnacion; y no se alega,

ni propone remedio juridico cōtra la dicha transac-
cion. Lo otro, esto presupuesto, no obsta dezir que
no se hizo aueriguacion del valor de las alcaualas, pa-
ra hazer la dicha transaccion; porque si la huuo, y pre-
cedio, y no ay ley que tal requisito pida; y auiendo du-
rado el pleito transigido por tanto transcurso de tiē-
po, es cierto que el Rey don Felipe el Tercero nuestro
señor, con quien se hizo la transaccion, y sus Minis-
tros, y los señores Reyes sus antecessores tenian mu-
cha noticia del derecho transigido, y del valor de las
alcaualas. Lo otro, menos obsta dezir, que interuino
lesion enormissima de la dicha transaccion; porque
demas de que estando, como està renunciada, y por
esto no poderse alegar, es cierto la huuo; porque para
considerarla, no se ha de atender al valor de la cosa
transigida, sino al derecho que en ella tiene el q̄ tran-
sige, y el dudoso successo del pleito, y estimaciō es casi
impracticable, y en este pleito procede esto con ma-
yor razō por la dicha Ciudad mi parte; porq̄ la exēp-
cion de alcaualas consistia en priuilegios Reales, ob-
tenidos por causa onorosa, desde que la dicha Ciu-
dad mi parte se ganò de los Moros, reinando el señor
Rey don Iuan el Segundo; y fuerō los Ganadores los
que se quedarō auezindados en la misma ciudad, que
la ganaron a costa de su sangre; y assi el primer priui-
legio del dicho señor Rey don Iuan el Segundo, se
fundò en esta causa, y en que durasse la poblacion, y
que se aumentasse con los que fueran a poblar la que
no pudiera conseguirse, sino fuera el priuilegio de
inmunidad muy amplio; porque quedando la dicha
Ciudad frontera de Moros, era precisso estar con las
armas en las manos, y continuas inuasioncs, y peleas;
y siempre se mantuuio la dicha Ciudad por espacio
de ochenta años, hasta que se ganò el Reino de Gra-
nada; y el dicho priuilegio, y los demas eran expres-
sos,

fos, y generales para no pagar alcauala de ninguna cosa, ni en ninguna parte que fuese; y tenia executoria para no pagarla de su labrança, y criança, ni de lo que se vendiesse, ni de lo que se lleuasse para el sustento, y proueymiento del Alcaide, y vezinos. Y la duda del pleito era, si la exempcion se estendia al trato, y negociacion general; y mi parte pretedia, que si porq̃ la generalidad de los priuilegios la comprehendia, y la obseruancia, y prescripcion, y exempcion subsiguiente lo tiene declarado assi. Y porque esta no esta prohibida por las leyes Reales, por ser interpretatiua, y porque no esta prohibida la prescripcion de vna especie de alcauala; y por no esperar mi parte el sucesso de la segunda suplicacion, tomò el dicho concierto: y considerando este dudoso fin, no puede considerarse lesion en la dicha transaccion, antes en grã beneficio a la Real Hazienda. Lo otro, se deue considerar, que aunque oy Antequera no es frontera de Moros, lo es de la mar, y lugares maritimos, dõde continuamente està expuesta a socorrer con soldados, armas, y bastimentos en muchas ocasiones que se ofrecen muy a su costa, y de los vezinos, que en esto contribuyen mucho mas, que si pagaran alcauala a razon de diez por ciento. Lo otro, la dicha Ciudad està rodeada de lugares de señorios, cuyas alcaualas son de los señores, y los terminos son mas fertiles para la labrança, y criança de los ganados, y viuienda, donde los vezinos de Antequera se iran a viuir, no gozando dicha inmunidad. Lo otro, con lo dicho concurre, que las alcaualas no llegan a cinco mil ducados de renta, poco mas, ò menos, y estos muy dudosos, porque dependen de las ventas, y tratos, que no aura pagandose alcauala: y lo que se ha sacado, ha sido de los arbitrios que se han concedido a la ciudad, para pagar lo que se dio por composicion, y el censo

que se tomó, y sus réditos, y se han vendido muchas propiedades del común aprouechamiento, solo por conseruar la dicha inmunidad. Por todo lo qual pido, y suplico a V. A. absuelua a mi parte de la dicha demanda, y prouea en todo, segun de fusó, y contenido en esta petición, sobre que pido justicia, y costas, y para ello, &c.

Otrofi digo, que mi parte necessita de valerse del pleito de mil y quinientas, que pende en el Consejo entre ambas partes, para compulsar del muchos autos, y executorias de mucha importancia, que hazen indubitable su justicia: y yendo por el pleito al oficio de Diego Gonçalez de Villaruel, Escriuano de Cámara del Consejo Real; de justicia parece ay vn conocimiento viuo de Fernando de Ayerbe de Ayora, Agente Fiscal en el Consejo de Hazienda, que parece le tomó en sesenta y cinco piezas, y le boluio en folas doze, faltá cinquenta y tres piezas; y por esso quedó viuo el conocimiento desde el año de seisientos y treze: y para el dicho efeto, necesito del dicho pleito. Pido, y suplico a V. A. mande, que la parte del Real Fisco exhiba las cinquenta y tres piezas que faltan: y en el interin que lo haze, se le deniegue la Audiencia al dicho Fiscal, y se mande que no sea oido, ni se passe adelante en este pleito, ni corra la prouea, y sobre este articulo pido deuido pronunciamiento; y que para justificación deste articulo, que qualquier oficial del dicho oficio del Escriuano Villaruel, de vn traslado del conocimiento del dicho Fernando de Ayora, y certificación de las piezas que están bueltas del dicho pleito, y de las que faltan, y de como el dicho conocimiento está viuo. El Doctor don Pedro Diaz Nogueron. Simon Alvarez.

Diósele traslado al señor Fiscal, y respondió, que no se auia de cessar en el pleito por el caso fortuito

de

de perderse algunas piezas, o descuido de vn Agente, y que aquel era pleito distinto deste, y passaua en diferente Tribunal, y otras cosas.

Y la Ciudad en diferentes peticiones, boluio a insistir en que se auia de cessar en el pleito, hasta que el señor Fiscal exhiba las cinquenta y tres piezas que faltan del transgido, y se junte con este, porque en el tiene las defensas, executorias, y priuilegios, y otros papeles, en que consiste su justicia.

Y por mandado del Consejo, y citacion del señor Fiscal, el oficial mayor del officio referido de Villaroel da fee, y testimonio, de que por el libro de conocimientos fiscales, consta, que Fernando de Ayora, Agente Fiscal de Hazienda, tomo el pleito transgido en sesenta y cinco piezas. Y que en la matricula de pleitos, ay vna nota, dando en ella fee Miguel Fernandez, Escriuano de Camara de dicho officio, de que este pleito andaua en las dichas sesenta y cinco piezas, y lo lleuò dicho Agente Fiscal, y lo boluio en solas doze, que son las en que està enlegajado: y en el conocimiento dicho dize, iban en el pleito el rollo de autos, y sentencias, y esto fue el año de 614.

Y en 3. de Diziembre de 1638. se recibio el pleito a prueba, y para las probanças, se despachò recetoria ordinaria en 16. de Março de 39. que habla con Juan Sanz de Heredia; aunque no ay en el pleito auto por donde se le cometa, y en la recetoria, dize nombre Escriuano ante quien se hagan las probanças, y el nombrò a Juan Benitez de Reina, y se le dio prouisión para que obligue a los Escriuanos de rentas, y otros de la Ciudad le den testimonios de lo que en Antequera han valido las alcaualas tiempo de diez años, desde 628. al de 38.

Con esta comission, y Escriuano fue a Antequera, y sin que precediessen las citaciones necesarias, ni

#2 remission
 en Villaroel de Villaroel
 de los autos de
 que tiene del pleito
 transgido

Prueba.

por parte de la Ciudad asistiéssse persona legitimaméte a nada de lo que hizo, como consta de los autos, y sin tener para ello comission, tratò de hazer aueriguacion, y liquidacion de las ventas, tratos, y contratos hechos en Antequera por vezinos, y forasteros; y para ello deuiendo pedir a los Escriuano los testimonios de escrituras, como por la prouision se le manda, no lo hizo assi, sino que les obligò a que exhibiessen todos ante èl los Registros de escrituras, y contratos de diez años; diferentes de los contenidos en su comission; y dellos sacò dicho su Escriuano Iuan Benitez de Reina los testimonios que èl quiso, y dize fonde las escrituras, y ventas contenidas en los Registros exhibidos. Y assimismo obligò a que todos los mercaderes, oficiales, y tenderos exhibiessen los libros, ò memorias que tuuiesen de lo que vendian, del poco, ò mucho tiempo que cada vno lo tuuiesse, y les recibe declaracion de lo que cada vno podrá vender vna dia con otro, que todo lo vno, y otro se compone de lo que en el lugar se vsa, y comercia en las tiendas de todos los officios, y bastimentos, y el trabajo personal de los oficiales; que todo lo que declaran, es lo que tienen los libros, con que lo duplica; y lo vno, y otro, mucho dello contenido en muchos de los cõtratos, de que sacò testimonios, con que se conoce la falencia de todo. Y assi mismo por los libros de las carnicerías que hallò de dos años, haze presupuestos para otros años de lo que monta el gasto de carne, y el de pescado, pan, trigo, y los demas frutos de la tierra, y por el azeite, açucar, y trigo, y otras cosas que entran en la dicha ciudad para su abasto, haze computo de sus valores, que tambien son duplicados, con los que considera de los tenderos, tratantes, y mercaderes, y con los que assimismo haze del jabon, y otras cosas que se fabrica con dicho azeite, y se vende en dichas

tiendas, y por menor donde le da estimacion; y otra en lo que monta lo que el estanquero, y fabricador, q lo haze, y lo da a vender por su cuenta en las tiendas; y por menor, y con todo lo referido de testimonios de escrituras, ventas, libros, de claraciones, y todo lo demas, haze presuuestos, diuide quinuenios, y forma cuentas a su modo, y arbitrio, y todo por disposicion de Iuan Benitez de Reina su Escriuano; y de todo ello haze liquidaciones, y saca los cuentos de que tos, que remitió por valores, y por comprobacion, y liquidacion de alcualas, excediendo en todo ello de su comission, y sin acompañarse el Iuez, y Escriuano, estando ambos recusados; y mandado por el Consejo por autos de 25. de Junio de 639. se acompañasse el Iuez con el Corregidor de Antequera, y el Escriuano con Andres Gócalez de Padilla, Escriuano de millones de Malaga. Y haze informacion de testigos, de que en la ciudad auia muchos mercaderes que comprauan en los puertos, y otras partes. Que la ciudad estaua aumentada, que tiene tres mil y quatrociētos vezinos, que tiene mas de seiscientas tiēdas de todos generos, y para ello numera las que dize halló en el discurso de mas de quinze años, que son las que de vnos en otros vezinos se han ido subrogado por muertes, ventas, y otras razones, con que tiene todo la falsicia que dello se conoce. Que van a comprar de muchos lugares, mencionando los de todas quantas personas forasteras han ido a Antequera, o pasado por ella, que ayán comprado alguna cosa. Y ultimamente todas las dichas aueriguaciones, y liquidaciones no tienen fundamento, ni sustancia, por lo que queda dicho, y alegado, y por lo que dellas mismas, y su naturaleza, y formacion se conoce, demas de que todo ello es de los generos, y cosas que por sus priuilegios, sentencias, y executorias puede la dicha ciudad, y sus

vezinos contratar dentro della, y importa poco que
fuelle en mucha, o poca cantidad para este pleito.

*Probança de la
ciudad.*

Y ante el mismo Iuez, y Escriuano hizo la Ciudad
sus probanças, y otras en esta Corte ante el Escriua-
no de Camara, ynas y otras con mucho numero de
refugos, y en ellas prueba la possession, y obseruan-
cia de sus priuilegios, y libertad de alcaualas inme-
morial, concedidos, y confirmados por el señor Rey
don Juan el Segundo, y otros señores Reyes, para su
aumento, y poblacion, y en remuneració de sus grá-
des seruicios. Y tiene otros priuilegios dados por
otros señores Reyes, y de vno, y otros executorias, q̄
despues de ganada de los Moros, fue dellos frontera
ochenta y dos años, en que padecio grandes traba-
jos, muertes, perdidas de hazienda en los sitios, y ba-
tallas que tuuo con los Moros, que montaron las per-
didas mucho mas que podía valer las alcaualas. Que
siendo frontera, hizo el señor Rey don Juan treguas
cō el Rey de Granada, y la dexò fuera dellas, por auer-
lo capitulado el Rey Moro, y la Ciudad se defendio a
su costa de dos sitios que le puso el Moro, y otras
grandes batallas que cada dia tenia con ellos, en que
hizo grandes seruicios, y padecio grandes trabajos, y
perdidas: y los Caualleros della hizieron pleito ome-
naje muy solemne de defenderla a su costa, para la
Corona de Castilla, y conseruarla en el seruicio del
Rey, como lo hizieron. Que siendo frontera, fue pla-
ça de armas para la conquista del Reino de Granada,
y la que mas siruio, por su cercania, y professiõ, y des-
de donde se lleuaron al exercito Real todos los basti-
mentos, armas, pertrechos, trabucos, y otras cosas,
con que se hizo la guerra, y fue la que mas padecio, y
siruio, por estar rodeada de lugares de Moros. Que
despues que dexò de ser frontera, ha hecho grandes
seruicios en todas las ocasiones de guerra que se han

ofrecido dentro, y fuera de estos Reinos con muchas compañías de soldados de infanteria, y cauallos, dineros, municiones, y otras cosas que expresa, y que montan grandes sumas, y mas que lo que podian valer las alcaualas. Que auiendo seguido pleito con el señor Fiscal sobre su priuilegio, año de 1535 tuuo sentencias de vista, y reuista en su fauor, de que el señor Fiscal suplicò con la pena de mil y quinientas, y en este pleito tenia la ciudad otros priuilegios, y executoria. Que estando pendiente el pleito de 1500 se transigió; y aunq̄ la Ciudad tenia justicia, y executoria, dio 1800 ducados de plata el año de 616. que fue de grande utilidad a la Real Hazienda. Que si a la Ciudad le faltara el priuilegio, se despoblaria, y los vezinos se irian a viuir a lugares del contorno de señorio, y francos, y el Rey perdiera en ello mucho; y aunque huuiesse alcaualas, no valieran nada, faltando la vezindad, y comercio. Que antes de hazerse la transaccion, y para auerla de hazer, fue por parte de su Magestad a Antequera el Contador Agustín de Arellano a reconocer lo que podrian valer las alcaualas, y lo demas que se le ordenò para el caso. Que aunque a la ciudad se le concedieron arbitrios que substituyessen en lugar de las alcaualas, y los echò en todos generos, mercaderias, y mantenimientos, aun no alcançan a pagar los censos que se tomaron para la paga de los 1800 ducados que dio. Y asimismo probò otras muchas cosas que articulò, y hazen su justicia segura, y euidente.

Y el pleito concluso en 23. de Nouiẽbre de 1639. se dio sentencia en fauor de la ciudad, en que la absoluieron, y dieron por libre de la demanda puesta por el señor don Iuan de Molina, y impusieron perpetuo silencio al señor Fiscal, para que sobre lo contenido en el dicho pleito no pidiesse cosa alguna a la dicha

Señores. Sentencia.
Dō Antonio Camporedondo.
Don Pedro de Herrera.
Don Fernando de Ogeda.
Don Francisco de Alfaro.
D. Pedro de Vega.
Don Iuan Arias de la Rúa.

ellas se tomān, se āuerigua el valor por vn quinquē-
 nio, ò trieniō inmediate a la venta; y sacādo el quīn-
 to del tercio, se reputa por el precio fixo, y así está
 determinado por las leyes que el dicho asiento, y pri-
 uilegio fue obrepticio, y forçosamente nulo, pues no
 se hizo saber a su Magestad el verdadero valor de lo
 que se vendia, no ignorando la Ciudad, que era lo que
 compraua, y la constaua por escrituras, y instrumen-
 tos publicos, que para validacion del priuilegio, era
 necesario que se huuiesse lleuado al Fiscal, y rubri-
 casse las fojas conforme al estilo, y no se lleuò; y este
 defeto, conforme a lo acordado, induce notoria nu-
 lidad, que si se hizieron algunas aueriguaciones de
 valores, manifiestan mas la colusion, pues no se pro-
 bò el verdadero valor, siendo tan facil su auerigua-
 cion, que por la lesion tan clara, y enormissima que
 interuino, se auia de rescindir, aunque fuera solamen-
 te transaccion; y que aunque la Ciudad pudiera tener
 algun color para que se confirmasse la sentencia. En
 quanto a la labrança, y criança tiene el pleito contra
 esto el auerse concedido el priuilegio graciosamen-
 te, y en tiempo que las alcaualas no valian quinientos
 ducados de renta; y que por auer vsado mal del dicho
 priuilegio, le tenian perdido; por ser nociuo a la cau-
 sa publica de estos Reinos, por los grandes fraudes, y
 colusiones que se han cometido; con que
 era preciso, llegandose a determinar dicho pleito en
 grado de mil y quinientas, ganarse por parte de la
 Real Hazienda, con que venian a ser cinquēta y qua-
 tro quentos de renta en cada vn año. Concluyò pidiē-
 do que se reuocasse dicha sentencia, declarando por
 nulo dicho asiento, ò que se rescindiesse, dexando li-
 bre al Fisco, para que como sino se huuiera otorga-
 do, percibiesse dichas alcaualas, y condenando a la
 paga de los frutos dellas, desde el dia del otorga-

vendieren, y lleuaren, y comprafē para su prouenimie-
 to, y abastecimiento, en lo qual no ay duda q̄ pueden
 tratar, y grangear, y aun si les sobra algo, lo podran
 vender sin pagar alcauala. Lo otro, aunque del trato,
 y negociacion absoluto, fuera de lo necessario para
 dicho efeto, no tuuiesfen priuilegio expreso, que tie-
 nen, es sin duda que esta materia es capaz de prescrip-
 cion, y que no està derogada por la ley del Reino: de
 que se sigue, que esta parte de exempcion de trato, y
 negociacion se contiene en la dicha transaccion, no
 por titulo de venta nueva, ni concession, sino por
 transaccion, como en ella se expresa y se justifica cō
 los titulos alegados, y con que la sentencia de reuista
 que tenia la Ciudad en su fauor, era en quanto a la
 exempcion de labrança, y criança, y en todo lo que
 vendiesfen, y lo que comprassen, y lleuassen para su
 mantenimiento, y prouenimiento; y solo era en con-
 tra de la Ciudad en quanto al demas trato, y nego-
 ciacion; y en esta parte estaua suplicado segunda vez
 para el Consejo, y podrà reuocarse, con que no hu-
 uiera sobre que transigir, de lo qual se colige quan sin
 fundamento pretende que esta alcauala de trato, y
 negociacion valia quarenta quentos de renta; por q̄
 quando los valiera, que niego no se ha de considerar
 respeto dellos, sino del dubio euentu del negocio; el
 qual haze imposible la probança de la lesion. Y no
 obsta dezir, que aũque estaua suplicado segunda vez
 por mi parte, nunca se tuuò por cōsiderable esta pre-
 tension, porque esto lo auian de determinar los Iue-
 zes del Consejo de la sala de mil y quinientas, y por
 el processo entero, y no diminuto, ni occultado, cō-
 mo està. Lo otro, menos obsta dezir, que en lo que la
 dicha transaccion puede ser entō que mira a labran-
 ça, y criança, y a lo que se compra para el prouenimie-
 to, huuo lesion enormissima, porque esta alcauala

Al
vale doze quentos. Porque no los valia, ni el dicho Fiscallo tiene verificado, y como dicho es, se ha de atender, no al valor de lo que se transige, sino al dubio euentu del pleito, en el qual conforme a los priuilegios, y probanças de mi parte, era su justicia clara, y notoria, y no sujeta a disputa. Lo otro, menos obsta dezir, que la persona Real, y el Consejo no fueron informados del valor de vnas, y otras alcaualas, porque no se hizieron valores de tres, ò cinco años, como se acostumbra. Lo otro, que la presumpciõ es, que el q̄ transige, sabe el valor de la cosa de su hazienda. Lo otro, porq̄ huuo diligencias, y valores, y precedio a la transacciõ el auer ido a la dicha ciudad el Contador Agustín de Arellano a hazer las informaciones de todo, y lo hizo, executando la instrucciõ que precisamente llevaria, como por mi parte està probado plenamente, y en los papeles del Real Fisco estarán las diligencias; y si el dicho Fiscal no las exhibe, pues son papeles suyos, y que están a su mandado, será porque no le conuienen; pero es cierto que las huuo: y es tambien cierto, que auiendo tenido la Real hacienda en aquellos tiempos, y siempre Ministros tan atentos, y solícitos, no omitieran en negocio de tanta importancia, y calidad, diligencia que el dicho Fiscal tiene por tan importante; con lo qual cessa la obrepcion, y subrepcion, y de lo que se alega contra la dicha transaccion: porque contra los contratos onorosos, no se puede alegar obrepcion, y subrepcion, sino contra los graciosos, y concessiones gratuitas, y porque el dicho dolo, y lesion no la huuo. Menos obsta dezir, que el dicho Fiscal no interuino en la transaccion, ni rubricò las hojas della, como es estilo; porque esto es poner defecto de legalidad en los Ministros por cuya mano corrió el dicho contrato, porque no se presume omitieran solem-

lemnidad alguna sobre estillo, ò de sustancia requerida, ni q̄ dexariã de dar a mi parte el despacho necesario, y el mas principal es el auerse escrito en los libros de los saluados, y esto se hizo, y dellos se sacò el traslado de la escritura, y priuilegio q̄ esta en este pleito con citaciõ del Fiscal, que nunca lo ha contradicho. Menos obsta dezir, que quando fuera la transaccion valida, se deuia rescindir por lesiõ enormissima que en ella interuino; porque en la transaccion no ha lugar semejante remedio; y quando entre particulares se admite alegacion de la lesion en el Principe, es mas llano que no se puede admitir; porque siendo el dicho remedio de derecho positiuo, es visto derogarle con hazer qualquier contrato, y todas las obstacias de derecho positiuo, y demas desto en la dicha transaccion estãn derogadas expressamēte con clausulas tan precisas, y exuberantes, que excluyen qualquier remedio, y deniegan la Audiencia al Fiscal, y quitan la jurisdiccion al Consejo, y a los demas Tribunales, y no podia el dicho Fiscal negar esto. Lo otro, con esto concurre, que la dicha lesion no es cierta, ni se ha verificado, ni puede, porque si el priuilegio que exhibe con otros muchos que estãn ocultos en las piezas que no parecen, claramente eximen a los vezinos de la dicha ciudad presentes, y futuros, de la paga de las dichas alcaualas; y estos priuilegios fueron por via de contrato, y causa onorosa, y la dicha Ciudad tenia sentencia de reuista para la obseruancia de los dichos priuilegios de labrança, y criança, y en quanto al trato, y negociacion, lo necesario para el proueymiento del Alcalde, y sus vezinos, poco, ò nada se le dio en la dicha transaccion en quanto a esto, porque era indubitable su justicia, y que la sentencia de reuista se auia de confirmar en grado de segunda suplicacion, por ser expressos los dichos priuilegios,

legios, y no alegarse contra ellos cosa reuante, y en lo que auia duda alguna en el trato, y negociaciõ general, fuera del proueymiento, y sustento de los vezinos, por la autoridad de la sentẽcia de reuista, en que los fundamentos de mi parte eran muy solidos, y precissos para poder esperar fauorable sentencia en la segunda suplicacion; y este dubio euentu fue el que se transigio, el qual es casi imposible de probar por las dudas, y controuerfias que tenian, y porque solo lo pueden dezir los Iuezes que interuinieron en la dicha transaccion; y con esto se excluye lo que se alega, en quanto a que el Consejo no ha de estar al parecer de los Letrados, y peritos que se examinaran sobre este dubio euentu, porque era precisso darles credito en quanto huuiesse lugar de derecho; y como tengo alegado, es imposible el hazer estimacion del dubio euentu, ora la ayan de hazer los del vuestro Consejo, ò peritos en la Jurisprudencia, porque no se puede ajustar el hecho cierto, estando la ocultaciõ del proccesso, que es por donde se ha de ajustar aquel dubio euentu. Lo otro, con esto concurre, que el dicho Fiscal nunca ha probado la dicha lesion, ni aun la ha alegado por lo que esta dicho; y porque aunque en vno, ò muchos años las alcaualas de trato, y negociacion valgan lo que el dicho Fiscal ha querido probar, no es consecuencia que este valor sea cierto, y firme; y lo cierto es ser muy dudoso, y contingente, porque depende de los contratos; y es muy posible que el auer muchos, sea por la inmunidad, que si cesara venciendo este pleito el Fiscal, que niego, es llano que dichos cõtratos cessaran, y no se causara la dicha alcauala, demas que en quanto a esto la probanca del dicho Fiscal, es imperfecta, y dudosa, porque no esta verificado nada con justificacion, y todo se hizo excediendo el Iuez de su comission. Me-

nos obsta dezir, que no podia sufragar a mi parte el priuilegio en quanto a labrança, y criança, por dezir se concedio gratamente, y por otras causas; porq̃ como tengo alegado, se concedio por causa onorosa de la poblacion, y por la defensa continua que hizieron los vezinos de las guerras continuas con los Moros, de que dependia la defensa, no solo de la ciudad, sino de todo aquel Reino, por ser la frontera mas cercana a los Moros, y auer durado estas guerras mas de ochenta y dos años, y por otros muchos seruicios muy considerables, de que consta por los priuilegios, y transacciones que estan presentadas. Lo otro, menos obsta dezir, que el dicho priuilegio es contra la voluntad publica, porque no ay cosa mas conueniente a ella, que guardar los contratos, y remunerar los seruicios, para que se animē todos a seruir a la Corona. Lo otro, menos obsta dezir, que la dicha Ciudad ha vsado mal del dicho priuilegio, haziendo fraudes con el, porque ni las han hecho, ni han podido hazerlas; porque todo lo que se va a vender a ella, si es de partes no exemptas, ha pagado alcauala en los lugares donde salen las mercaderias; y si la huuieran de pagar en Antequera, pagaran de cada venta dos alcaualas, vna en Antequera, y otra en las partes donde salen, y el dicho Fiscal no ha probado ningun fraude. Pido, y suplico a V. A. confirme la dicha sentencia, y prouea segun de fuero, y como se contiene en esta petition, pido justicia, y costas, y contradigo la prueba ofrecida por el dicho Fiscal, porque no se alega cosa de nuevo, ni se pide en tiempo, ni en forma, y solo es por molestar a mi parte, y dilatar esta causa. Otro si, en quanto por otra petition presentada por el dicho Fiscal en diez y siete deste mes de Enero, pide que mi parte exhiba la transaccion original, y demas priuilegios que tiene para no pagar

alcauala, es mera molestia, y no ha lugar, porque el fundamento del pleito es la dicha transacciõ, la qual està assentada en los libros Reales, y dellos la ha facado mi parte con citacion del Fiscal; y han dado en este pleito de mucho tiempo a esta parte, sin ponerse duda, con que està conocida, y executoriada, y assi no ha lugar. Suplico a V. A. deniegue la dicha execucion.

Otrofi, digo, que como mi parte tiene alegado, y probado, el Contador Agustín de Arellano por comission del Consejo hizo diligencias para celebrar la dicha transaccion, y el dicho Fiscal no las exhibe. Suplica a V. A. mande que el dicho Contador Agustín de Arellano informe lo que en esta razon passò; y para ello, &c. y sobre este articulo primero deuido pronunciamiento. El Licenciado Bermudez de Castro. Doctor don Pedro Diaz Nogueron. Simon Aluarez.

De que se dio traslado al señor Fiscal, y por su parte en 18. de Febrero de 640. se contradixo el informar el Contador Arellano, como la Ciudad pedia, y por ambas partes se hizieron algunos pedimientos, que en su tancia contienen lo hasta aqui referido. Y por el señor Fiscal se pidio, que la Ciudad exhiba los priuilegios, y la transaccion, y la Ciudad los exhibio, y con ellos presentò otras quatro executorias que tiene litigadas en el Consejo Real, Consejo de Hazienda, y Chancilleria de Granada, en que se mãdan guardar a la ciudad sus priuilegios, y que no se le lleuè los derechos, ni alcauala de las cosas sobre que se litigò, y se contienen en ellos; las quales se litigaron con los señores Fiscales de su Magestad, y el pleito se recibio a prueba en segunda instancia, y que las probanças se cometan a Recetor, mas no dize a Iuez. Y por el señor Fiscal se dize, que por quanto esta mandado

vaya Iuez a estas probanças (y no lo estaua) que se le cometa que apremie a los Escriuanos, Mercaderes, Arrendadores, y Fieles, a que exhiban los Registros, y libros que por su parte se pidieren, para que se hagã las diligencias que conuiniere. Y el decreto del Escriuano de Camara es, que se le dè la prouision que pide, y que el Iuez vse della conforme a derecho; y se le dio esta prouisiõ, y vna recetoria ordinaria, que ambas hablan con don Joseph de Aguilar (diziendo) a quiẽ por nos estã cometidas las probanças del pleito de la ciudad, y vezinos, sobre la obseruãcia de sus priuilegios (que es otro pleito diferente deste;) y con esta recetoria, y prouision fue dicho Iuez, y Luis Gomez de Espinar Receptor a la ciudad de Antequera, y en su compaõia por parte, y con poder del seõor Fiscal Iuan Benitez de Reina, que fue el Escriuano ante quien en la instancia de vista, se hizieron dichas liquidaciones, y autos, que en ella quedan referidos.

Y en treinta de Agosto de seiscientos y quarenta proueyò auto, para que se notifique a la Ciudad nombre persona que se halle al jurar los testigos, faca de papeles, liquidaciones, y separaciones. Y antes de notificarlo, fue haziendo autos hasta nueue de Setiembre, que proueyò otro auto para que se notifique a la Ciudad el dicho auto de 30. de Agosto; el qual no se notificò, aunque el Escriuano dize lo notificò, y que la Ciudad dixo, que ya auia nombrado persona. Y el Iuez a pedimiento de la parte del Fiscal faca, y presenta vn traslado de vn poder, que mas de diez años antes la Ciudad dio a Christoual Diaz Trexo general para pleitos; y con esto cita a Christoual Diaz Trexo para los autos, y el dixo no podia afsistir a aquellas horas, que era ocupado. Y con los registros, libros de mercaderes, fieles, y otros vendedores, y declaraciones de dos años, los de

640. y 41. que auian corrido despues de la instancia de vista, hizo liquidacion de las ventas de todo genero de mercaderias, bastimento, y mantenimientos del modo, y forma que en la instancia de vista; y de todo ello trata de hazer separaciones de lo que es trato, y lo que es labrança, y criança (siendo afsi, que ni lo tiene alegado, ni pedido el señor Fiscal, ni lo mandò el Consejo por auto, ni por sus comisiones) y para hazerlas por los mismos testimonios de ventas, que dicho Iuan Benitez dize sacò de los registros en la instancia de vista que los lleuaria allà para ello, ò despues lo harian en esta Corte, suponiendo auerse hecho en Antequera, porque no consta lo cierto; parece que reconociendo las partidas de dichos terminos, fue a las margenes de cada vna dellas, anotando la que a ellos les parecia trato, ò criança, ò labrança; y luego haziendo suma, y separacion de cada genero q̄ ellos dan por de trato, ò de otro. Y es de aduertir, que antes de començar lo referido, dudando el poderlo hazer, y el modo de hazerlo, y calificar las partidas, y el genero que eran; lo consultaron con el señor Fiscal don Rodrigo Furado, y les respondè en suma, que todo es trato, y que a èl lo carguen, y que acà digan lo que mandaren, y la Ciudad diga lo que dixere; y afsi lo hizieron; como todo consta de dicha consulta, que està firmada de dicho señor Fiscal, Escriuano, y Iuan Benitez; y en esta conformidad hizieron à su modo, y arbitrio dichas separaciones, sacadas de los mismos testimonios que auia dado dicho Iuan Benitez, como Escriuano, y acà era parte, y estàn de su letra todas las dichas separaciones, y todas ellas sin justificacion, ni modo, pues ponē por trato todo lo mas que notoriamente es labrança, y criança, y frutos de la tierra, ò abasto de los vezinos, que es lo que tienen por los priuilegios, y sentencias; y todo està equiuo-

co, y sin sustancia, ni justificacion, pues ponen por tra-
to vn cauallo, y por criança vn potro; tozino por tra-
to, y vn lechon falado por criança, y a este modo no-
torios errores, con que hazen los quentos de quentos
que sacã las sumas por valor de alcaualas, y todo he-
cho sin traslado, ni citacion de la Ciudad, ni afsisten-
cia de persona por su parte; porque aunque al princi-
pio del ajuste de cada año, se dize, que parecio Chris-
toul Diaz Trexo, y lo contradixo, por auersele no-
tificado, y que el Iuez mandò, que sin embargo se hi-
ziessse, y ajustasse, no se hallarà tal, ni firma, ò pedimiẽ-
to del dicho Christoul Diaz, ni el auto que dize de
dicho Iuez, para que sin embargo dello se execu-
tasse.

Con que todas las aueriguaciones, y probanças
desta segunda instancia, son en sustancia las mismas
de la de vista, y lo mas dello hecho sin orden, ni co-
mision, y excediendo de la que tenian dichos Iue-
zes, y de poco credito, como fabricadas por Iuan Be-
nitez de Reina. La Ciudad hizo dos probanças, que
en sustancia fueron como la instancia de vista; las v-
nas, y en las otras tiene aueriguado, que despues de la
sentencia de vista, por los accidentes del rebelion de
Portugal, inobediencia de Cataluña, peste, y carestias
del Andaluzia, y otros accidentes, se ha menoscaba-
do la vezindad, y trato, comercio, y caudales del en
Antequera en muy grande parte, y esto es tan noto-
rio, que aun no necesitaua de probança.

Y por ser dichas liquidaciones, y separaciones de
poca sustancia, y fundamento, y para mas bien cono-
cer el que tienen, las mandò el Consejo por autos de
vista, y reuista llevar al Contador don Gabriel de Zu-
ñiga y Madrigal para que las viesse, y ajustasse; y auie-
ndolas tenido mas de dos años en su poder, y reconoci-
dolas, informò, que todas ellas carecẽ de la claridad,

è in-

è inteligencia necessaria para ajustarlas; y que el Iuez que fue a ellas, no hizo lo que deuia hazer para ello, y dize otros defetos que padecen, que es lo mismo que aora le ha sucedido con las mismas aueriguaciones q̄ hizieron los mismos Iuezes, y Iuan Benitez de Reina en el pleito con la villa de Priego, que auiendo se reconocido, y ajustado por Ministros de satisfacion del Consejo, ha quedado todo desvanecido, y la Real Hazienda, que se suponia alcançar a la villa en grandes sumas, le ha quedado deudora dellas, de que por parte de la ciudad se ha pedido informe para este pleito, y para conocimiento de dichos errores.

Y estando el pleito en dicho Contador Madrigal, y estado referido a pedimiento del señor Fiscal, se facò de alli, y se lleuò al ^{1702/10/24} ~~Corregidor~~; y la Ciudad alegò todo lo referido, y otras cosas, y que no se auia hecho los ajustamientos por el Contador, y que el señor Fiscal exhiba, y buelua las cinqueta y tres piezas del pleito transigido que tiene en su poder, y hasta auerlo hecho, no se passe adelante en este pleito, sobre que pidio deuido pronunciamiento. Reserua-ronse estos articulos para difinitiuua, de que la Ciudad ha suplicado, y alegado largamente en dos peticiones todos los defetos, nulidades, y excessos referidos; y los fundamentos claros, y seguros de su justicia, y se confirmò la reserua ^{de} difinitiuua en veinte y vno de Mayo de seiscientos y cinquenta y quatro, y se concluyò el pleito para verse en difinitiuua; con que no es posible dexar de conseguir la Ciudad la justicia que pretende, y confirmarse la sentencia de vista dada en su fauor.

Pues quando todo lo referido faltara, y la Ciudad se allanara a lo que el señor Fiscal pretende, que era rescindir la transaccion, y concierto, se le auian de boluer primero los ciento y ochenta mil ducados de

de plata, que dió con los intereffes de treinta y ocho años, que a cinco por ciento, y juntos con el principal, montan mas de quinientos y veinte y dos mil ducados de plata, que reducidos a bellon, como oy corre, hazen casi ochocientos mil ducados, con que se podía comprar las alcaualas de lugares de mayor vezindad, y comercio, que Antequera, la qual se quedaua con la possession, y obseruancia que tenia por priuilegios de no pagar alcauala de ninguna cosa, ni en ninguna parte, y por las sentencias de vista, y revista del Consejo de Hazienda para no pagarla en ninguna parte de las cosas de su labrança, y criança, ni de todo lo que los vezinos vendieren, y se lleuaren para su proueimiento, y abastecimiento, aunque no sean de su labrança, y criança; y el pleito transigido quedará para boluerse a ver, y determinar en el Consejo sobre la segunda suplicacion de mil y quinientas, poniendo en el primero el señor Fiscal las cinquenta y tres piezas que en su poder faltaron; que siendo assi, no solo se confirmarán las dichas sentencias, sino que se ampliarán dandole a la Ciudad todo lo mas que en aquel juicio pedia, y contienen sus priuilegios; con que se conoce la poca sustancia, y fruto que los señores Fiscales pueden sacar de aqueste pleyto; y que para poderlo determinar, era necesario se hiziesse relacion juntamente del pleito transigido, y reconocer el derecho que en él tenían deducido las partes, y esto no es posible, faltando las dichas cinquenta y tres piezas, con que la Ciudad siempre ha tenido, y tiene segura su justicia, y la confirmacion de dicha sentencia de vista; y solo ha feruido este pleito de causarle los grandes gastos, y costas que en él ha hecho, y otros daños, e inconuenientes grandes que dél le han resultado, y pueden resultar.